

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Extinción de Servidumbre
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Juan Carlos Arboleda Peralta y otra Demandado: Elda Riveros Angarita y otros Radicación: 2021-00017-00 Asunto: Auto decide reposición

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente asunto al despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte demandada Dr. DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ, en contra de la providencia de fecha 28 de mayo de los cursantes, la cual admitió la demanda de Extinción de Servidumbre, recurso presentado de manera virtual al correo electrónico de este Juzgado.

EL RECURSO

Argumenta el apoderado de la parte pasiva que el apoderado actor no dio trámite a lo reglado en el artículo 376 del C. G del P., al no citar a todas las personas que aparezcan con derechos reales en los Certificados de Libertad y Tradición de los predios dominante y sirviente, además de no aportar el Certificado de Libertad y Tradición del predio denominado La Estrella.

Que sería sano que el actor subsanara esa falencia para evitar nulidades a futuro.

Además, manifiesta que ante el Despacho se instauró una demanda para un proceso relacionado con la protección de la misma servidumbre, Rad: 2018-00048-00, sobre uno de los predios indicados en la demanda actual, en el que actúan las mismas partes y al momento de pronunciarse sobre la admisión la demanda, la inadmitió por la misma falencia, en la que en su momento se incurrió, aspecto que origino su rechazo por no haber sido subsanada a tiempo.

CONTESTACION DE LA PARTE ACTORA AL RECURSO

El apoderado actor Dr. JONH MILTON MORENO SOLORZANO, manifiesta que encaminó la demanda contra los señores MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA y ELDA RIVEROS ANGARITA como presuntos propietarios del predio dominante El Recreo y que además no se aporta Certificado de Libertad y Tradición del predio denominado La Estrella ya que este documento no existe ya que el mencionado predio hace parte del denominado lote No. 4 El Recreo.

También manifiesta que en el certificado de libertad y tradición aportado, existen más titulares de Derechos Reales, no es más que una falacia, toda vez que, al observar el mismo, cuyo número matrícula inmobiliaria es el 350-41058 que corresponde al predio denominado "**El Recreo**", solo presenta una única anotación, en la cual se establece que el señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA lo adquirió a modo de una liquidación de una comunidad; por lo que se vinculan al presente proceso a los señores MIGUEL ANTONIO Y ELDA RIVEROS ANGARITA, como demandados, al presentarse ellos como presuntos propietarios del bien antes citado.

Por último, manifiesta que el apoderado de la parte demandada infiere a, que si no se accede a su pretensión de revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmitir ésta, se estaría incurrido de una posible nulidad; sin que se señale si quiera de manera somera, cuál sería la causal para deprecar la misma.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Extinción de Servidumbre
	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Juan Carlos Arboleda Peralta y otra Demandado: Elda Riveros Angarita y otros Radicación: 2021-00017-00 Asunto: Auto decide reposición

No obstante a lo anterior, y en gracias de discusión, es el mismo Código General del Proceso en su artículo 133 el que establece las causales de nulidad; y en su numeral octavo indica:

"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Numeral que establece los eventos puntuales en los que se podría solicitar la nulidad respecto de la notificación de la demanda; los cuales por demás no se cumplen en el presente caso, toda vez que las personas demandas y determinadas dentro de este proceso ya se hicieron parte del mismo, al punto que recurrieron el auto admisorio, y las demás personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, fueron debidamente emplazadas, tal y como consta en la publicación del diario "El Nuevo Día", del pasado domingo 9 de julio de 2021, y en el que se emplaza a: **LOS HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la cual se allegó oportunamente a su Despacho el pasado 16 de julio del año en curso, para que hiciera parte al interior del proceso de la referencia, la cual se anexo en Un (1) folio.-

CONSIDERACIONES

Manifiesta el recurrente que la parte actora no dio trámite a lo reglado en el artículo 376 del C. G del P., al no citar a todos las personas que aparezcan con derechos reales en los Certificados de Libertad y Tradición de los predios dominante y sirviente, además de no aportar el Certificado de Libertad y Tradición del predio denominado La Estrella.

El artículo 376 relacionado, manifiesta que: "...ART. 376 Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible..."

Frente a esta afirmación el apoderado actor manifestó que se encaminó la demanda contra los señores MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA y ELDA RIVEROS ANGARITA como presuntos propietarios del predio dominante El Recreo cuyo número matrícula inmobiliaria es el 350-41058 solo presenta una única anotación, en la cual se establece que el señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA lo adquirió a modo de una liquidación de una comunidad; por lo que se vinculan al presente

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Extinción de Servidumbre
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Juan Carlos Arboleda Peralta y otra Demandado: Elda Riveros Angarita y otros Radicación: 2021-00017-00 Asunto: Auto decide reposición

proceso a los señores MIGUEL ANTONIO Y ELDA RIVEROS ANGARITA, como demandados, al presentarse ellos como presuntos propietarios del bien antes citado.

Se afirma por parte del extremo demandado que no se aportó el Certificado de Libertad y tradición del inmueble denominado La Estrella a lo que la parte actora manifestó que dicho Certificado de Libertad y Tradición no existe pues dicho predio hace parte del denominado lote No. 4 El Recreo.

Por parte del extremo actor, se allegó publicación del emplazamiento a LOS HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que se hagan parte al interior del proceso de la referencia.

Igualmente, en el mismo escrito donde allega la publicación mencionada anteriormente, solicita autorización al Despacho para que se emplace a todas "las PERSONAS CON DERECHOS REALES QUE APAREZCAN EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN TANTO DEL BIEN INMUEBLE DOMINANTE COMO DEL SERVIENTE, para que haga valer sus derechos de conformidad al artículo 462 del C. G. del P.", y que teniendo en cuenta el Certificado de Libertad y tradición del inmueble dominante ese emplazamiento va dirigido a la sucesión del señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D.).

Así las cosas, para este Despacho con la documentación arrojada y con lo expuesto por los demandantes a través de su apoderado queda subsanada la duda generada ante el recurso de reposición interpuesto, teniéndose que continuar con el trámite procesal dando paso a que se emplace a la sucesión del señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D.).

Pero para evitar cualquier tipo de situación que afecte el transcurso normal del proceso, se ordenará a la parte actora que se sirva notificar, o de no conocer la dirección de domicilio o correo electrónico, emplazar a las siguientes personas: LAURA ANGARITA DE RIVEROS, ALBA STELLA RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ANGARITA, EMILCE RIVEROS ANGARITA, LILIA ASENETH RIVEROS ANGARITA, GILBERTO RIVEROS ANGARITA, JAIRO RIVEROS ANGARITA, OTONIEL RIVEROS ANGARITA, SANTOS RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ENCISO, GILBERTO RIVEROS ENCISO, SUCESIÓN DE FANNY RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D), SUCESIÓN DE JAIME RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D), SUCESIÓN DE VÍCTOR JULIO RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D), personas que aparecen en el folio d matrícula inmobiliaria No. 350-41249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y perteneciente al predio denominado La Esperanza.

Por último, para este despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, está llamado a no prosperar por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 28 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Extinción de Servidumbre
	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Juan Carlos Arboleda Peralta y otra Demandado: Elda Riveros Angarita y otros Radicación: 2021-00017-00 Asunto: Auto decide reposición

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS CON DERECHOS REALES QUE APAREZCAN EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN TANTO DEL BIEN INMUEBLE DOMINANTE COMO DEL SERVIENTE esto es la sucesión del señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D.) y los señores LAURA ANGARITA DE RIVEROS, ALBA STELLA RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ANGARITA, EMILCE RIVEROS ANGARITA, LILIA ASENETH RIVEROS ANGARITA, GILBERTO RIVEROS ANGARITA, JAIRO RIVEROS ANGARITA, OTONIEL RIVEROS ANGARITA, SANTOS RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ENCISO, GILBERTO RIVEROS ENCISO, SUCESIÓN DE FANNY RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D), SUCESIÓN DE JAIME RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D), SUCESIÓN DE VÍCTOR JULIO RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D), personas que aparecen en el folio d matricula inmobiliaria No. 350-41249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y perteneciente al predio denominado La Esperanza

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de todo el expediente al Superior

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA